



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA ZARZA

Acuerdo del Pleno de fecha 28/02/2023 del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza por la que se aprueba definitivamente expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa Pública por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, instalación de quioscos en la vía pública, mesas, sillas, tribunas, tablaos y otras análogas con finalidad lucrativa [art. 20.3. l) 20.3.m), 20.3n.n) trlh].

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la Ordenanza municipal reguladora, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“En la sesión celebrada el 28 de febrero de 2023 se adoptó el siguiente acuerdo:

- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PÚBLICA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRAFICO, INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA, MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLAOS Y OTRAS ANALOGAS CON FINALIDAD LUCRATIVA [ART. 20.3. l) 20.3.m), 20.3n.n) TRLHL].

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PÚBLICA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRAFICO, INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA, MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLAOS Y OTRAS ANALOGAS CON FINALIDAD LUCRATIVA [ART. 20.3. l) 20.3.m), 20.3n.n) TRLHL]

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa pública por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, instalación de quioscos en la vía pública, mesas, sillas, tablaos y otras análogas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, instalación de quioscos en la vía pública, mesas, sillas, tablaos y otras análogas con finalidad lucrativa.

Se entenderá por utilización privativa del dominio público aquel uso que se haga de dicho dominio mediante la instalación de quioscos con construcción sólida o vocación de permanencia y que su uso impida la utilización por los demás ciudadanos.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en la presente ordenanza. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.



IV. EXENCIONES

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2. del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor, y demás parámetros fijados en el mismo.

VI. TARIFAS

Artículo 6.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. - Mercadillo miércoles:

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos o vehículos para la venta, por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre, de 13 euros/metro cuadrado.

Tarifa segunda. - Días de feria y fiestas:

1. Ocupación de terrenos municipales de uso público con neverías, cafés, restaurantes, teatros, cinematógrafos, bares, circos, exposiciones o cualquier otra clase de espectáculos, durante toda la feria o fiesta, por metro cuadrado fracción, 6,00 euros/metro cuadrado.

2. Columpios, norias, látigos, caballitos, veladores y similares durante toda la feria o fiesta, por cada metro cuadrado o fracción, 6,00 euros/metro cuadrado.

3. Casetas de tiro, rifas y similares, por toda la feria o fiestas y metro cuadrado o fracción, 6,00 euros/metro cuadrado.

4. Licencias para ocupaciones de terrenos con tómbolas y similares, por toda la feria o fiesta y metro cuadrado o fracción, 6,00 euros/metro cuadrado.

5. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámicas, bisutería, relojes y similares, por toda la feria o fiesta y metro cuadrado o fracción, 6,00 euros/metro cuadrado.

6. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos y cualquier otro artículo no especificado en esta tarifa, por toda la feria o fiesta y metro cuadrado o fracción, 6,00 euros/metro cuadrado.

7. Instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, por toda la feria o fiesta, metro cuadrado o fracción, 6,00 euros/metro cuadrado.

Tarifa tercera. – Ocupación del dominio público local en días distintos a los señalados en las tarifas anteriores:

1. Ocupación de terrenos municipales de uso público con neverías, cafés, restaurantes, teatros, cinematógrafos, bares, circos, exposiciones o cualquier otra clase de espectáculos, por metro cuadrado o fracción y día, 1,00 euro/metro cuadrado.

2. Columpios, norias, látigos, caballitos, veladores y similares. por cada metro cuadrado o fracción y día, 1,00 euro/metro cuadrado.

3. Casetas de tiro, rifas y similares, por cada metro cuadrado o fracción y día, 1,00 euro/metro cuadrado.

4. Licencias para ocupaciones de terrenos con tómbolas y similares, por cada metro cuadrado o fracción y día, 1,00 euro/metro cuadrado.

5. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámica, bisutería, relojes y similares, por cada metro cuadrado o fracción y día, 1,00 euro/metro cuadrado.

6. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos y cualquier otro artículo no especificado en esta tarifa, por cada metro cuadrado o fracción y día, 1,00 euro/metro cuadrado.

7. Instalación de mesas y sillas, tribunas, tablado y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, por cada metro cuadrado o fracción y día, 1,00 euro/metro cuadrado.

Tarifa cuarta. - Ocupación del dominio público local con terrazas por bares, pubs, cafeterías y restaurantes (del municipio) autorizados por el ayuntamiento.

1.- Instalación de mesas y sillas (terrazas), tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa por cada metro cuadrado o fracción al año: 10€/metro cuadrado al año.



VII. DEVENGO

Artículo 7.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de enero de cada año.

2. El pago de tasa se realizará:

a) En el caso de las tarifas 2ª y 3ª del artículo anterior, se liquidarán en el momento de solicitar la correspondiente licencia por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales, el ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En el caso de la tarifa 1ª del artículo anterior:

- En el caso de una nueva concesión se realizará liquidación del periodo correspondiente y se incluirá en el padrón para periodos posteriores.

- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por los periodos de tiempo señalados en las tarifas, se cobrará en los periodos aprobados en el calendario fiscal.

VIII. DECLARACION DE INGRESO Y GESTION

Artículo 8.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas establecidas en esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 6 de esta Ordenanza y el importe definitivo de la tasa a satisfacer será el valor económico de la proposición sobre el que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la tasa.

3.a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a), y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido por los interesados la oportuna licencia y abonado la correspondiente tasa.

5. a) Las autorizaciones para ocupaciones del dominio público en las que no se haya determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.



6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Los aprovechamientos que se realicen sin autorización o excediéndose del tiempo fijado en la misma, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

IX. INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 9.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

XI. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día de su entrada en vigor, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de lo Contencioso con sede en Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Santa Cruz de la Zarza, a 8 de mayo de 2023.-El Alcalde-Presidente, Tomás Lorenzo Martínez.

Nº. I.-2754